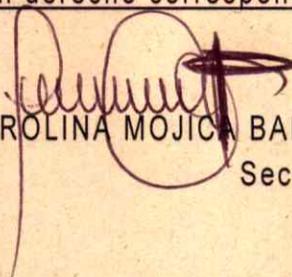




Radicación: 50 400 40 89 001 2023 00050 00  
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
Demandado: PEDRO FELIPE BERMÚDEZ BETANCOURT

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra PEDRO FELIPE BERMÚDEZ BETANCOURT. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Lejanías, Meta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. identificado con NIT 805.025.964-3, contra PEDRO FELIPE BERMÚDEZ BETANCOURT, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.881.711; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que el documento aportado como título valor para su ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422; 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

**Primero: Librar mandamiento de pago**, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra PEDRO FELIPE BERMÚDEZ BETANCOURT, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.198.858,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado contenido en Pagaré No. 913850952236 con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2022, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

**1.2. - Por los intereses moratorios** causados desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de



Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo: Sobre la condena costas**, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

**Tercero: Notifíquese la presente decisión al demandado PEDRO FELIPE BERMÚDEZ BETANCOURT**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

No se accede a la solicitud de notificar al demandado a través de correo electrónico en la dirección virtual aportada en la demanda, por cuanto la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que dispone como requisito, además de indicar la forma como tuvo conocimiento de la dirección de correo electrónico el demandado, la obligación de aportar la prueba correspondiente, sin que se pueda tener en cuenta la imagen captura de pantalla aportada en documento adjunto, donde indica que en el registro SAC aplicativo interno de la entidad, por cuanto el citado documento únicamente permite acreditar que en su base de datos tiene registrada la dirección de correo electrónico del demandado, pero no permite probar la forma como se tuvo conocimiento.

**Cuarto:** De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

**Quinto: Se reconoce personería** para actuar a PUNTUALMENTE S.A.S. con Nit. No. 900848641-6, como apoderado judicial del demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.; entidad inicialmente mencionada que actúa por intermedio de su representante legal EVA GISELLE MORENO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.235.874, expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 362.757 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

34 del 13 DE JULIO DE 2023

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria